

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 1/1962, de 25 de enero, por el que se autoriza al Gobierno para aplicar a todas las zonas afectadas por las recientes inundaciones, en la medida que se estime necesaria, las disposiciones del Decreto-ley de 7 de diciembre de 1961, dictado con ocasión de las inundaciones de Sevilla

La desgraciada extensión de los daños causados por inundaciones de fechas sucesivas en diversas áreas del territorio nacional, justifica la conveniencia de autorizar inmediatamente al Gobierno para aplicar a aquéllas los beneficios concedidos por el Decreto-ley veinticinco/mil novecientos sesenta y uno, de siete de diciembre del indicado año, dictado en base a criterios de patriótica y cristiana solidaridad, válidos también para la ocasión presente.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos, en uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para aplicar, en la medida que estime necesaria, y de acuerdo con lo que en él se establece, las concesiones del Decreto-ley de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, dictado para las zonas afectadas de la provincia de Sevilla, a las áreas geográficas de los territorios provinciales que hayan sufrido daños de consideración con motivo de las inundaciones padecidas con posterioridad a la promulgación de dicho Decreto-ley.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 2/1962, de 25 de enero, por el que se regulan las inversiones directas y la adquisición de valores mobiliarios emitidos por Sociedades españolas que lleven a cabo en España la Corporación Financiera Internacional.

La política seguida por el Gobierno de establecer una estrecha colaboración con las distintas Instituciones internacionales de carácter económico, motivó la adhesión de España en mil novecientos cincuenta y ocho al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, así como a la Corporación Financiera Internacional, cuya adhesión fué promulgada por Decreto-ley dos-mil novecientos sesenta, de fecha diez de marzo.

Con ello España formaba línea con otras naciones del mundo libre en los objetivos de procurar la coordinación, el bienestar y la paz mundiales a través de los instrumentos monetarios, comerciales y de ayuda internacional por medio de los cuales los citados Organismos desarrollan su actividad.

La Corporación Financiera Internacional es un Organismo cuyo Convenio constitutivo es de fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y que tiene como primordial objetivo el promover el desarrollo económico estimulando la expansión de las empresas productivas privadas, principalmente en las zonas en vías de desarrollo.

La contribución de la Corporación Financiera Internacional a las empresas privadas españolas, bien mediante la concesión de préstamos o créditos, bien mediante la financiación directa de las inversiones de equipo-capital o, finalmente, mediante la

adquisición de valores mobiliarios emitidos por Sociedades españolas puede resultar altamente beneficiosa para una mayor rapidez en el proceso de desarrollo de nuestra economía.

Tanto el Decreto-ley dieciséis-mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, como la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, al tratar de inversiones en el capital social de empresas españolas, para su creación, ampliación o modernización la primera de las disposiciones citadas y de la adquisición de valores mobiliarios emitidos por Sociedades españolas la segunda, regulan las operaciones a realizar, entre otros, por personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, sin que entonces se pudiera prever las que pudiera llevar a cabo la Corporación Financiera Internacional. Por ello se estima conveniente dictar las disposiciones de carácter general que vengan a amparar y a autorizar las actividades en España del mencionado Organismo internacional.

En su virtud, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos relativos a la creación, ampliación o modernización de empresas españolas y a la adquisición de valores mobiliarios emitidos por Sociedades españolas en la misma forma y condiciones que para las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, que se establecen en el Decreto-ley dieciséis-mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio; disposiciones complementarias y Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, así como cualquier otra disposición que pueda dictarse en el futuro relacionada con las operaciones indicadas, serán de aplicación a las que la Corporación Financiera Internacional lleve a cabo en España.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 3/1962 de 25 de enero, por el que se determina el número de Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y se acuerda su constitución en Secciones, se regula la composición del Consejo Fiscal y se integran nuevas Secciones de lo criminal en las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

El incremento progresivo de recursos de casación en materia penal no guarda la debida correspondencia con la actual plantilla de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Y esa falta de armonía encierra el riesgo de un posible retraso en la ultimación de considerable número de asuntos, con merma de la rapidez que procede imprimir a la actuación de los órganos judiciales.

A evitar el inconveniente apuntado tiene el presente Decreto-ley como primordial propósito. Y en tal sentido, es preciso que, con urgencia, se aumenten los funcionarios que integran la expresada Sala. Con esto se logra al propio tiempo que la composición numérica de aquélla se equipare, prescindiendo de la Sala Primera, a las restantes y que, como en todas ocurre, puedan formarse Secciones, cuyo funcionamiento simultáneo contribuirá a una mayor agilidad y deseada prontitud en el despacho de los recursos, sin quebranto de las necesarias garantías.

Las modificaciones que acaban de ponerse de relieve se completan, además—porque igualmente resulta acuciante—, en un